



Oiba, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref/: Exoneración cuota alimentaria
Dte/: Mario Gómez Díaz
Ddo/: Carlos mario Pozaque Gómez P.
Rad/: 685004089001-2004-00021-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda propuesta MARIO GÓMEZ DÍAZ, en causa propia, en contra de CARLOS MARIO POAZAQUE PINZÓN, y a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prima facie, se advierte que el escrito que contiene la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso; situación que dará lugar a inadmitir la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 Id., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se rechace.

Es de resaltar que las irregularidades que motiva la presente decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción y garantizar de esta manera idoneidad del trámite. Así del estudio realizado al pliego genitor se advierten las siguientes falencias:

1. En el encabezado del libelo genitor, no se indicó el número de identificación de las partes y su domicilio, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 núm. 2º del C.G.P.
2. Enseña el Numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso, que los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados, de ahí que, aquellos deberán ser presentados de forma lógica, clara, precisa y coherente, para que el relato se constituya en una narración que dé cuenta de todos y cada uno de los aspectos fundamentales del asunto puesto en conocimiento de la judicatura.
 - 2.1 Se solicita a la parte demandante organizar la narrativa de los fundamentos fácticos de manera cronológica, a fin de que los mismos describan los acontecimientos de forma clara y precisa. Asimismo, deberá corregir el orden de la numeración.



- 2.2 Lo manifestado en el hecho primero no constituye una situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse.
- 2.3 En el hecho segundo, se mantiene en una misma narrativa circunstancias que deberán enunciarse separadamente, de forma tal que admita una única respuesta, como son: (i) La fijación de la cuota alimentaria en la suma de \$300.000 y su forma de pago; (ii) El suministro de mudas de ropa y fecha de entrega; (iii) El pago del 50% de la matrícula en los periodos allí indicados y forma de pago.
- 2.4 En el hecho cuarto (sic), se señala como anexo el oficio No. 1447 de fecha 4 de mayo de 2016 emanado de la Rectoría de la Universidad Libre Seccional Socorro, sin embargo al revisar el libelo introductorio, se advierte que dicho documento no fue allegado a las diligencias. Aunado a ello, si es su querer hacerlo valer como prueba, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente.
- 2.5 El hecho séptimo deberá suprimirse, pues de lo manifestado en el hecho anterior y de la copia del registro civil de nacimiento allegada como anexos, se puede establecer la edad actual del alimentado.
- 2.6 En el hecho octavo no se tiene claridad ante quien presentó los documentos que allí relaciona. Aunado a ello, deberá adecuar su narrativa en la que dé a conocer circunstancia de tiempo, modo y lugar como sustento fáctico que busca probarse durante el proceso.
- 2.7 De otra parte, el despacho advierte que en el acápite de los fundamentos fácticos no se da a conocer ningún aspecto sobre la fijación de la cuota de alimentos que le impuso este Juzgado al interior del proceso 2004-00021-00, como sustento de las pretensiones de la demanda. Hechos que deben dar a conocer de forma ordenada, clara, precisa y que admita una sola respuesta.
3. Ahora bien, respecto de las pretensiones se deben tener en cuenta las mismas observaciones, en aras de lograr claridad y precisión exigidas por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.1 La pretensión segunda deberá ser retirada por no corresponder a la naturaleza u objeto de esta clase de procesos.
- Es de aclarar a la parte demandante, que de conformidad con el Art. 7° del Decreto ley 806 de 2020, todas las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos.
4. No se allegó el Acta de Conciliación, como requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.



5. De igual forma, no se allegó en medio digital la providencia por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria y del acta de conciliación No. 0039 del 24 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda del Municipio del Socorro.
6. Conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, así como también de su subsanación.
7. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, infórmese como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del demandado y aporte las evidencias correspondientes.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, se otorgará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de Exoneración de cuota de alimentos propuesta por Mario Gómez Díaz, en causa propia, en contra de Carlos Mario Pozaque Gómez Pinzón, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:



SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492730b2c05e4488261626f63f3ff8eb7df89a257c0cf6dfc892cae176a4dacb

Documento generado en 20/08/2020 08:18:56 a.m.